



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-07/2025, SE OTORGA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS CIUDADANAS OFELIA MIRIAM ARREDONDO ARRAMBIDE, GLORIA DE LOURDES MADLA LÓPEZ, JENNIFER CORONADO GARCÍA Y PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO, RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES, PARA LA POSTULACIÓN A LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027.

Monterrey, Nuevo León, a 08 de septiembre de 2025.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-07/2025, se otorga respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES



1.1. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. El 14 de diciembre de 2020, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, por la cual revocó el acuerdo INE/CG569/2020, emitido el 06 de noviembre de 2020, por el Consejo General del *INE* por el cual dio respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y diversas organizaciones ciudadanas, relacionada con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-2729/2020.

Esto, al considerar la *Sala Superior* que el *INE* carecía de competencia para sustituir al legislador para emitir normas atinentes al modelo jurídico de las entidades federativas para regular el principio de paridad respecto de los procesos para la elección de Gubernaturas.

No obstante, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, determinó que dicho Tribunal Electoral Federal debía aplicar directamente la *Constitución Federal* para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo cual vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Además, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las Gubernaturas, por lo cual les requirió que a más tardar el 30 de diciembre de dicha anualidad informaran las entidades en donde postularían a 7 mujeres como candidatas a la Gubernatura, y en cuales postularía a 8 hombres.

Posteriormente, el 05 de junio de 2023, la *Sala Superior* dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Respecto al estado de Nuevo León, precisó que en un informe rendido por el Congreso del Estado, se indicó que este había aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constatará que en los decretos respectivos se hubieran implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura estatal.

Por ello, vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por la *Sala Superior*.

1.2. Ley Electoral.

II. Reforma a la Ley Electoral. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral*.

18



III. Acción de inconstitucionalidad. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

IV. Reformas a la *Ley Electoral*. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Tercero menciona que hasta en tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la *Constitución Local* o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por ella, y siempre que no contravengan lo dispuesto por el decreto 248, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Asimismo, el artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual, cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-187/2024. El 26 de mayo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-187/2024, a través por la cual confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024, aprobado el 12 de mayo de 2024, por el *Consejo General*, mediante el cual se resolvió el requerimiento realizado por este organismo electoral al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* al resolver el expediente SM-JRC-107/2024.

Además, la *Sala Regional* determinó lo siguiente:

“(…)

Finalmente, en atención al contexto del caso, con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres, bajo una visión en la que, en forma posterior a la emisión de una sentencia que resuelve una situación sobre la base de un contexto fáctico determinado, pudiera considerarse optativa la renuncia de mujeres previamente postuladas, esta Sala Regional considera oportuno vincular al Instituto Local para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres.



*De manera que será el Instituto responsable quien, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, sea el encargado de velar y blindar el cumplimiento de la paridad, aun ante ajustes de esta naturaleza, como los aquí señalados, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.
(...)"*

1.5. Grupo de trabajo del *Instituto* para la implementación de acciones afirmativas para las postulaciones de mujeres.

- II. Reuniones de trabajo.** Los días 09 de diciembre de 2024, 29 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio y 29 de julio de 2025, las Consejeras y los Consejeros Electorales del *Instituto*, así como personal adscrito a distintas áreas de este organismo electoral, celebró diversas reuniones de trabajo relacionadas con los estudios realizados por el *Instituto* para el diseño de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026-2027 en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.
- III. Requerimientos a los Ayuntamientos de Nuevo León.** Los días 09, 10 y 13 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió por correo electrónico el oficio IEEPCNL/SE/CG/0013/2025 dirigido a los 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León, en el cual se les requirió informara lo siguiente:
- Número y nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal del ayuntamiento correspondiente en los periodos de 1947 a 2024;
 - Periodos en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo; y
 - Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

Ahora bien, del 09 de enero al 17 de julio de 2025, 50 ayuntamientos del estado de Nuevo León dieron contestación a los requerimientos de información señalados en el párrafo que antecede.

- IV. Requerimiento al Congreso del Estado.** El 15 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió el oficio IEEPCNL/SE/CG/0013/2025 dirigido al Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que informara lo siguiente:
- Número y nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, así como aquellas que obtuvieron el cargo de Gobernadoras en los periodos respectivos que abarquen los años 1947 a 2024;
 - Periodos de gobierno en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo; y
 - Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

Asimismo, el 06 de marzo de 2025, personal del *Instituto* se constituyó en las instalaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad de consultar el



diverso acervo bibliográfico, lo cual quedó asentado en Acta Circunstanciada de misma fecha.

V. Requerimiento a medios de comunicación. El 24 de enero de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto* remitió el oficio IEEPCNL/SE/CG/107/2025 a los medios de comunicación Editora El Sol S.A. de C.V. (Periódico El Norte), Milenio Diario S.A. de C.V. y Editorial El Porvenir S.A. de C.V., a fin de solicitarles la siguiente información:

- a. Nombre de las mujeres que hayan ocupado el cargo de presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León; así como aquellas que obtuvieron el cargo de Gobernadoras en los periodos respectivos que abarquen los años 1947 a 2024.
- b. Periodos de gobierno en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo.
- c. Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.

El 03 de marzo de 2025, se recibió un escrito signado por la ciudadana Katia Lucía Santaolaya Ramírez, Subdirectora Jurídica del Periódico El Norte.

VI. Reunión con representaciones partidistas. El 06 de marzo de 2025, se llevó a cabo una reunión de trabajo en este *Instituto*, con la presencia de las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y personal adscrito a la Unidad de Secretariado y a la otrora Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión todas del *Instituto*; a la cual acudieron diversas representaciones partidistas.

En dicha reunión de trabajo, el *Instituto* expuso la necesidad de implementar acciones que permitan fortalecer el liderazgo político de las mujeres, en observancia al mandato constitucional de paridad en todo, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la vida democrática de nuestro Estado, en congruencia y cumplimiento de los principios rectores que guían nuestra labor como órgano encargado de ejercer la función de organización electoral, en la que debemos garantizar la promoción y defensa de la igualdad sustantiva y la paridad de género en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

VII. Requerimientos de información a partidos políticos. El 06 de marzo de 2025, el Secretario Ejecutivo de este *Instituto*, remitió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del *Instituto*, el oficio IEEPCNL/SE/CG/0435/2025 dirigido a las Presidencias de los partidos políticos con registro en Nuevo León, mediante el cual se les requirió la siguiente información:

- a. Nombre y género de las personas electas para el cargo de la presidencia municipal, durante los años 1947 a 2024, clasificadas por periodo constitucional y nombre del ayuntamiento.
- b. Nombre y género de las personas electas para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, durante los años antes precisados, clasificadas por periodo constitucional.



- c. En ambos casos, señalar el origen partidista de las postulaciones, o bien los casos donde hubieran participado en coalición, alianza, candidatura común u otra.

Del 21 de marzo al 09 de junio de 2025, se recibieron escritos de contestación signados por los partidos políticos Vida NL, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, *PAN* y *PRI*.

VIII. Mesas de trabajo, Foro y Conferencia Magistral.

a. Mesas de trabajo.

- **Primera Mesa de Trabajo: “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas para a postulación exclusiva de mujeres en presidencias municipales de Hidalgo y Tlaxcala.”** El 20 de marzo de 2025, se llevó a cabo la Primera Mesa de Trabajo, en la cual tuvieron participaron la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco y el Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa, Consejerías Electorales del *Instituto*; el Mtro. Antonio Pérez Ortega, Coordinador de Ponencia y Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el Lic. Rafael Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, la Mtra. Sarai Luna Alcaide, Coordinadora de la segunda ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual se compartieron las experiencias en la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad a nivel municipal.
- **Segunda Mesa de Trabajo “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas para la postulación exclusiva de mujeres en presidencias municipales en Morelos”.** El 10 de abril de 2025, se llevó a cabo la Segunda Mesa de Trabajo, en la cual tuvieron participación la Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, y Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, Consejerías del *Instituto*; la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Ejecutiva para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, la Mtra. Angélica Domínguez Arias, Secretaria Instructora de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se compartieron las experiencias en la emisión de propuestas para la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad a nivel municipal.

- b. **Foro “Paridad en presidencias municipales de Nuevo León”** El 28 de abril de 2025, se llevó a cabo el Foro, en el cual se realizaron los eventos siguientes:

- **Conferencia magistral “La paridad en México y la importancia de hacerla realidad a nivel municipal”**, impartida por la Dra. María del Carmen Alanís Figueroa, Ex Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8



- **Mesa redonda “Retos y desafíos en la implementación de acciones afirmativas en la postulación exclusiva de mujeres”**, en la cual tuvieron participación la Lic. Alejandra Esquivel Quintero, Consejera Electoral de este *Instituto*; la Dra. Socorro Arzaluz Solano, Coordinadora del libro “Participación política de las mujeres en los ayuntamientos de Nuevo León”; la Mtra. María Magdalena González Escalona, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, la Mtra. María Guadalupe Silva Rojas, Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c. Conferencia magistral “La paridad en presidencias municipales, un pendiente en la democracia mexicana”. El 06 de mayo de 2025, el *Instituto* realizó una conferencia magistral, impartida por la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera del *INE*.

IX. Diligencia en el Sistema Nacional de Información Municipal. El 23 de junio de 2025, personal de la otrora Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, realizó una diligencia de fe de hechos, en la que hizo constar que ingresó a la página de internet del Sistema Nacional de Información Municipal (SNIM), en la cual se llevó a cabo una búsqueda en el apartado de Información Historia, y posteriormente en Presidentes Municipales, esto correspondiente al estado de Nuevo León.

X. Conclusión del estudio. En fecha 29 de julio, se dieron por concluidos los estudios realizados por el *Instituto* para el diseño de acciones afirmativas para el proceso electoral 2026-2027 en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.

1.6. Escrito de solicitud. El 18 de julio de 2025, se recibió un escrito signado por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Directivo de la asociación civil “Fundación Duque para el Apoyo de la Familia las Artes”¹, y por la ciudadana Paola Alejandra Velázquez Moreno, quien se ostenta como miembro activa de dicha asociación, por el cual realizaron diversas propuestas relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

1.7. Acuerdo del Consejo General. El 01 de agosto de 2025, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, por el que se otorgó respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral 2026-2027.

¹ Lo que pretenden acreditar con la copia simple de la escritura pública número 29,014, pasada ante la fe del licenciado José Emilio Guízar Figueroa, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 81, con ejercicio en la demarcación notarial correspondiente al Primer Distrito Registral del estado de Nuevo León.



1.8. Medio de impugnación. El 08 de agosto de 2025, las ciudadanas Paola Alejandra Velázquez Moreno, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo, Erika Elizabeth Almanza Gil, en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo y Aida Garza Ríos, como Tesorera del Consejo Directivo, todas de la asociación civil denominada “Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes”, presentaron ante el *Tribunal Local* un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, el cual fue registrado bajo la clave de expediente JDC-07/2025.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2025, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente en comento, a través de la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, y ordenó a este organismo electoral para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, emita un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, analice la petición formulada por las ciudadanas promoventes, integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que ahí se presentaron, así como cualquier otra que fuese aplicable, debiendo emitir un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que el desacato injustificado traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en multa por la cantidad de 50 cuotas, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Cabe señalar que dicha sentencia fue notificada al *Instituto* el día 01 de septiembre de 2025.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 y 163 de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, las y los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; estableciendo que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. Asimismo, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.



En virtud de lo anterior, es de traer a la vista que, del escrito que nos ocupa, se desprende que las ciudadanas solicitantes dirigieron su solicitud a: **“CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN”**, por lo cual, toda vez que la solicitud fue directamente dirigida a las Consejerías Electorales integrantes del *Consejo General*, se estima que dicho órgano superior de dirección del *Instituto* es el competente para dar respuesta al mismo.

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por el *Tribunal Local* al resolver, entre otros, el expediente JDC-093/2024², en el cual determinó que toda vez que las solicitudes habían sido realizadas a la Consejera Presidenta y al *Consejo General*, la respuesta respectiva debía provenir de la autoridad a la que se dirigió la petición, por lo cual vinculó al *Consejo General* para que diera respuesta a la solicitud respectiva.

Asimismo, es de precisarse que de conformidad con el criterio de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³, del artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese sentido, se considera que esta autoridad electoral, cuenta con competencia para dar respuesta a la solicitud realizada por las comparecientes, toda vez que dicha solicitud tiene relación con la postulación a los cargos de Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral 2026-2027, cuya organización y vigilancia se encuentra a cargo del *Instituto*.

2.2. Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-007/2025

El *Tribunal Local*, en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente JDC-07/2025, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

“ (...) este Tribunal considera necesario ordenar que, al reponer la actuación, el Instituto se pronuncie de manera clara y categórica sobre el alcance de sus facultades en la materia, esto

² A través de cual diversas personas controvirtieron la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* a sus escritos presentados por diversas ciudadanas y ciudadanos en relación a diversas solicitudes relacionadas con las asociaciones civiles constituidas en el marco del proceso electoral 2023-2024.

³ Jurisprudencia 1/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2013>



es, el ámbito de su competencia, garantizando así el derecho de las promoventes a obtener una resolución fundada, motivada y congruente.

Por lo tanto, toda vez que del análisis del acuerdo impugnado no se desprende algún precepto legal ni motivación que permita conocer de **manera clara el ámbito de competencia** del Consejo General para emitir una acción afirmativa respecto de la postulación paritaria a la Gubernatura, se concluye que el acuerdo se encuentra viciado, lo que conlleva la nulidad de las consideraciones y determinación a la que arribó la responsable y que ahora se combate; (...).

5. EFECTOS.

En consecuencia, se procede a establecer los efectos siguientes:

5.1. Se **revoca** el acuerdo reclamado.

5.2. Se ordena a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que, de manera **fundada, motivada y exhaustiva**, analice la petición formulada por las promoventes, **integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que se presentan en la sentencia, así como cualquier otra aplicable**, y emita un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada. Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre la procedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas.

5.3. El Instituto Electoral **deberá dar cumplimiento** a los efectos ordenados en esta sentencia, dentro del plazo de **cinco días hábiles e informar** al Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que el desacato injustificado traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad de 50-cincuenta cuotas, la cual se duplicará en caso de reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo reclamado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que proceda en los términos señalados en el apartado **5** de **EFECTOS** de esta sentencia.”

De ello, se desprende que el *Tribunal Local* revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/30/2025, y ordenó a este organismo electoral para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, emita un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, analice la petición formulada por las ciudadanas promoventes, integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que ahí se presentaron, así como cualquier otra que fuese aplicable, debiendo emitir un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada; esto, sin que dicha determinación prejuzgue sobre la procedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas.



Además, ordenó al *Instituto* se pronuncie de manera clara y categórica sobre el alcance de sus facultades en la materia, esto es, el ámbito de su competencia.

Ahora bien, en atención a lo instruido por dicha autoridad jurisdiccional, se procede a dar cumplimiento de la forma siguiente:

2.3. Marco Jurídico

Paridad de género, igualdad y no discriminación

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Asimismo, precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, dicha disposición establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Ahora bien, el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, precisa que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De conformidad con el artículo 41, base I de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; y se precisa que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, fomentar el principio de paridad de género.

Al respecto, los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal* en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, disponen que el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, realizar las adecuaciones normativas



correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41. Así como que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley; y que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Asimismo, el artículo 115, base I de la *Constitución Federal*, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a la base de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, bases I, segundo párrafo y IV, incisos a) y b) de la *Constitución Federal*, establece que la elección de las personas gobernadoras de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas; y que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: las elecciones de las personas gobernadoras, de los miembros de las legislaturas locales y de las personas integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; así como que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴ señala que toda la ciudadanía debe gozar de los mismos derechos y oportunidades, como el participar en la dirección de los asuntos públicos.

Del mismo modo, indica que toda la ciudadanía debe votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, y que deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴ El presente instrumento internacional fue adoptado por la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero en el estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

8



El artículo I, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵, indica que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo II de la citada Convención menciona que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo III de la misma Convención, las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo, el artículo 1 de la *CEDAW*⁶ hace referencia respecto a que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 3 de la *CEDAW* menciona que los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 4, párrafo 1, de la *CEDAW* establece la adopción por los estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 7, de la citada *CEDAW* dispone que los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la

⁵ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 7 de julio de 1954, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de junio de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

⁶ El presente instrumento fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 3 de septiembre de 1981, previa su ratificación el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981.



formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, el artículo 3 de la *Ley Electoral*, señala que el Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y la ciudadanía, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa Ley; y que la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, paridad de género, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el artículo 143 bis de la *Ley Electoral*, refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. El *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por otro lado, la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**⁷, establece que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

De igual modo, el criterio jurisprudencial de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**⁸, señala que se permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento

⁷ Jurisprudencia 6/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. Consultable en la liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%206-2015.pdf>.

⁸ Jurisprudencia 7/2025. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. Consultable en la liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2015.pdf>.



de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el criterio de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**⁹ dispone que la igualdad sustantiva o de hecho implica alcanzar una paridad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Ahora bien, en fecha 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados¹⁰, resultando en lo que interesa a la temática 6 denominada: “El modelo de postulación paritaria a través de bloques de competitividad”, que se desestimó por no alcanzar la mayoría calificada, bajo los razonamientos siguientes:

- En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar fundado el concepto de invalidez y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis 2 de la *Ley Electoral*, porque prevén un modelo de postulaciones regresivo en relación con aquel establecido por los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
- No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el 16 de enero de 2023, el proyecto tuvo una mayoría de siete votos y tres votos en contra.
- En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto a declarar la invalidez de los artículos 143 Bis 1 y 146 Bis de la *Ley Electoral*, al no alcanzar una mayoría calificada.

No obstante, al analizar la temática 7 titulada: “Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local”, se indicó, en lo que se estima aplicable, que:

- La tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referenciado evidencia **que todas las autoridades están obligadas**, en el ámbito de su competencia, **a tutelar la igualdad**, lo cual en

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Consultable a través de la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

¹⁰ Misma que fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*.

¹¹ **ARTÍCULO 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.



determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

- El deber constitucional de tutelar la igualdad está impuesta a todas las autoridades, sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de:
 - 1) Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.
 - 2) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.
 - 3) Implementar las reglas que sean obligatorias.

En tal virtud, el marco constitucional e internacional referente a la igualdad y a la paridad de género posibilitan la instrumentación de reglas adicionales en sede administrativa para garantizar que lo dispuesto en la legislación sea efectivo dentro de un contexto determinado.

Titular del Ejecutivo del Estado

El artículo 116, fracción I de la *Constitución Federal*, dispone que las personas Gobernadoras de los Estados no podrán durar en su encargo más de 6 años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la o el Gobernador de la entidad.

Además, agrega que la elección de las o los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

El artículo 111 de la *Constitución Local*, indica que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 112 de la *Constitución Local*, precisa que la elección de la Gubernatura se realizará cada 6 años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el artículo 19 de la *Ley Electoral*, señala que el Poder Ejecutivo se ejerce por la persona Gobernadora del Estado de Nuevo León, electa por mayoría relativa mediante la votación directa en toda la entidad.

Integración de los Municipios del Estado

El artículo 115, base I de la *Constitución Federal*, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y

8



popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Los artículos 165, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 10, párrafo tercero y 20 de la *Ley Electoral*, indican que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí, y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Además, disponen que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que otorga dicha Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Por su parte, los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 146 de la *Ley Electoral*, indican que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

Además, el artículo 146 de la *Ley Electoral* agrega que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esa Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Por su parte, los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*, definen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado, las cuales consisten en lo siguiente:

- a. Paridad vertical:** Consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal.



Las suplencias deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas. Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

b. Paridad horizontal: Consiste en que los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

c. Paridad transversal: Consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

- I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los 25 municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los 26 municipios restantes, y postular en un 50% para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.
- II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos 2 o hasta 3 procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.
- III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el *Instituto* definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del 50% de candidaturas de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Renovación de los poderes del Estado con perspectiva paritaria

8



El artículo 64 de la *Constitución Local*, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Acciones afirmativas

La jurisprudencia 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**¹², establece que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, refiere que se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el criterio 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**¹³, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

También, refiere que la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Además, la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**¹⁴, dispone que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

¹² Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2014>

¹³ Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2015>

¹⁴ Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2015>



Por otra parte, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**¹⁵, señala que aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo que, se traduce en que la paridad no debe verse estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Asimismo, la jurisprudencia 17/2024 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**¹⁶, dispone que la aprobación de la aplicación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, en ella se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

Por otro lado, la Jurisprudencia 9/2021, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**¹⁷ fundamentalmente, sostiene que toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, lo anterior en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Promulgación de reglas electorales

De conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, aquellas leyes electorales de carácter federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones significativas en términos legales que sea de trascendencia.

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado, señaló que las autoridades legislativas, administrativas o – inclusive– jurisdiccionales, tienen facultades para establecer reglas orientadas a asegurar

¹⁵ Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>

¹⁶ Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024>

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2021>



condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

En este sentido, se pueden distinguir los siguientes escenarios:

i) Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

- **Noventa días antes del inicio del proceso electoral.** Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.
- **Cuando no median noventa días previos al inicio del proceso electoral.** Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.

ii) Autoridades administrativas y jurisdiccionales. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- **Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

Sobre este punto, cabe destacar que la adopción de medidas afirmativas adicionales no quedaría supeditado a la decisión de las autoridades electorales, porque –además de que algunas necesariamente deben adoptarse por mandato constitucional– los partidos o actores políticos –incluyendo los colectivos de defensa de derechos de mujeres o de derechos humanos– pueden presentar solicitudes sobre esta cuestión y, en su caso, controvertir las decisiones que se adopten. Se destaca que la Sala Superior ha reconocido que las personas –mujeres y hombres– cuentan con interés legítimo para tutelar el principio de paridad de género en relación con la adopción de medidas para su garantía.

Asimismo, precisó que es pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar



medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender situaciones graves, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

Ahora, la distinción temporal señalada parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

Por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

Esto, debido a que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la Constitución, el principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral, el cual es una garantía de carácter institucional del ordenamiento.

El ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De tal manera, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

2.4. Análisis del escrito de solicitud

18



El 18 de julio de 2025, se recibió un escrito signado por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, por el cual realizaron diversas propuestas relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León en el proceso electoral local 2026-2027.

Del escrito en comento, se desprende que las ciudadanas solicitan lo siguiente:

"(...) con el ánimo de sumar a la destacada labor de este Instituto, ponemos a su consideración las siguientes propuestas para ser integradas en los trabajos rumbo al Proceso Electoral 2026-2027:

PETICIONES

PRIMERO. *Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.*

SEGUNDO. *Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.*

TERCERO. *Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.*

(...)"

De lo anterior, se tiene que las ciudadanas solicitan esencialmente que para el proceso electoral 2026-2027, este *Instituto* realice lo siguiente:

- I. Celebre mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos que regularán la paridad de género en dicho proceso electoral.
- II. Que el *Consejo General* implemente postulación exclusiva de mujeres para la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.
- III. Que el *Consejo General* implemente postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos del Estado de Nuevo León.

Al efecto, en lo que respecta a los **puntos primero y tercero** de su solicitud, se hace de su conocimiento que, como se precisó en el Antecedente 1.5. del presente acuerdo, del 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, el *Instituto* realizó un estudio para el diseño de una acción afirmativa en la que se realicen postulaciones exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos donde históricamente no ha sido electa una mujer.



Asimismo, este *Instituto*, como parte del estudio en cita, realizó diversas diligencias y requerimientos para allegarse de información relacionada con la postulación histórica al cargo de Presidencias Municipales del estado de Nuevo León; además celebraron reuniones de trabajo, en las cuales se analizaron los avances del citado estudio, así como se llevaron a cabo eventos como conferencias magistrales, mesas de trabajo y una mesa redonda a fin de abordar el tema.

En esa virtud, a la fecha ya se realizó un ciclo de mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos de Paridad para el proceso electoral 2026-2027, en donde se contempló la paridad sustantiva; asimismo, como se dijo, este *Instituto* llevó a cabo un estudio para el diseño de una acción afirmativa relacionada con la postulación exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos, con el fin de atender la paridad sustantiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo electoral que la *Sala Regional* mediante sentencia SM-JRC-187/2024, vinculó a este *Instituto* para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.¹⁸

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional mediante sentencia SM-JRC-187/2024, se atenderá lo determinado dentro del plazo previsto para ello.

Por otro lado, con relación al **punto segundo** de su petición, se tiene primeramente que al resolver el expediente JDC-07/2025, el *Tribunal Local* precisó que el deber del *Consejo General* consistía, en un primer momento, establecer la competencia para dar respuesta a la solicitud planteada -lo que se dio cumplimiento en el considerando 2.1 del presente acuerdo- y, en un segundo término, señalar de manera clara y precisa si tiene o no competencia para implementar acciones afirmativas en materia de Gubernatura.

Asimismo, el *Tribunal Local* consideró necesario ordenar a este *Instituto* que se pronuncie de manera clara y categórica sobre el alcance de sus facultades en materia, esto es, el ámbito de su competencia, garantizando así el derecho de las promoventes de dicho juicio a obtener una resolución fundada, motivada y congruente.

En tal virtud, se procede a dar contestación a lo solicitado en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JDC-07/2025, de la forma siguiente.

En principio, se estima importante señalar los precedentes de la *Sala Superior*, relacionados con las medidas para garantizar la paridad de género en los cargos a la Gubernatura.

¹⁸ El artículo 92 de la *Ley Electoral*, señala que el *Instituto* abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros 7 días de octubre del año anterior al de la jornada electoral, siendo que, en el próximo proceso electoral a celebrarse en la entidad, la jornada electoral se llevará a cabo en el año 2027.



- **SUP-RAP-116/2020 y acumulados**

El 14 de diciembre de 2020, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados¹⁹, por la cual revocó el acuerdo INE/CG569/2020, al considerar que el *INE* carece de competencia para sustituir a la persona legisladora al emitir normas atinentes al modelo jurídico de las entidades federativas para regular el principio de paridad respecto de los procesos para la elección de Gubernaturas.

Asimismo, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, en relación con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, la *Sala Superior* determinó que dicho Tribunal Electoral Federal debía aplicar directamente la *Constitución Federal* para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo cual vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

De igual modo, precisó que, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, vinculó obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las Gubernaturas, por lo cual les requirió que a más tardar el 30 de diciembre de dicha anualidad informaran las entidades en donde postularían a 7 mujeres como candidatas a la Gubernatura, y en cuales postularía a 8 hombres.

Cabe señalar que, posterior a ello, el 05 de junio de 2023, la *Sala Superior* dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados; indicando respecto al estado de Nuevo León, que en un informe rendido por el Congreso del Estado se había señalado que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hayan implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura, motivo por el cual vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

- **SUP-JDC-115/2022 y acumulado**

El 30 de marzo de 2022, la *Sala Superior* resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-115/2022 y acumulado, en el cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que dicho Tribunal local confirmó, por razones diversas, la determinación del Instituto local de la citada entidad de no conceder la implementación de medidas afirmativas solicitadas, en relación con la elección a la Gubernatura de la misma entidad.

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf



Al respecto, la *Sala Superior* consideró que se comparte la determinación de ese Tribunal local, en el sentido de que la implementación de la acción afirmativa que pretendía la actora - que se postularan sólo mujeres al cargo de Gobernatura-, corresponde al Poder Legislativo del Estado y no a la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, precisó que la reforma al texto constitucional de fecha 6 de junio de 2019, a través de la cual se incorporó el principio de paridad en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, había reservado su regulación a los órganos legislativos tanto nacional, como a los de las entidades federativas.

En este caso, indicó, los transitorios segundo, tercero y cuarto de la reforma constitucional en comento, impusieron el deber tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas locales de realizar los ajustes a los ordenamientos que correspondieran, para el efecto de que el principio de paridad en la postulación paritaria de candidaturas dispuesta en el artículo 41 constitucional, sea observado a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, es decir, a partir al día siguiente a su publicación, lo cual aconteció el 07 de junio de 2019).

Asimismo, refirió que la línea que ha seguido esa *Sala Superior* ha sido el reconocer la existencia de una cláusula habilitante de eficacia diferida a la legislación secundaria, es decir, que son las leyes las que deben establecer los principios y criterios conforme a los cuales se desarrollará específicamente el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular.

De igual modo, sostuvo que, si corresponde a las legislaturas la atribución de instrumentar y garantizar la paridad en la elección de las Gubernaturas, ello presupone que existe una reserva de ley sobre dicho ámbito y, por consecuencia, no se podría derivar alguna facultad implícita de la autoridad administrativa local electoral para actuar en el mismo.

Además, señaló que, conforme a lo expuesto, en concepto de ese órgano jurisdiccional, de acogerse la pretensión final de la actora, y vincular al Instituto local a que emita una medida para modular el principio de paridad en la elección de la gubernatura, invadiría la competencia del Congreso de la entidad para establecer las disposiciones jurídicas que regulen dicho mandato en la renovación de la persona titular del ejecutivo.

En tales condiciones, resulta evidente que —a pesar de que existe un vacío normativo de rango legal— el Instituto electoral local, carece de competencia para implementar medidas para lograr la paridad de género en la postulación de candidaturas al gobierno del Estado de Oaxaca, tal como lo apuntó el Tribunal responsable, de allí que no le asista la razón a la recurrente respecto al agravio vinculado con esta temática.

Finalmente, apuntó que lo antes expuesto, es acorde con los criterios sostenidos por esa *Sala Superior* en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-103/2016.

Por otro lado, la *Sala Superior* consideró que, si la Constitución no establece un modelo concreto, ni demanda la implementación de una acción afirmativa particular, sino que se limita a disponer un deber de implementar reglas de paridad, para procurar la observancia de dicho

8



principio, eso significa que, en principio, existe un margen amplio para que las legislaturas de los estados implementen las medidas que satisfagan el parámetro constitucional a fin de garantizarla.

Lo que no hace exigible la implementación, en automático, de la alternancia de género o que para este proceso la persona designada deba ser necesariamente mujer.

Tal como sostuvo esa *Sala Superior* en el SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, la paridad en las Gubernaturas es una materia que debe regularse por el legislador local.

En efecto, en ese precedente se razonó que del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales –35, fracción II, y 41 Base I–, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votada o votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

- **SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022**

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, en fecha 30 de marzo de 2022, señaló que en 2019 se reformó la *Constitución Federal* para hacer efectiva la paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

Se estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria; y por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad.

Asimismo, señaló que, la autoridad administrativa electoral nacional y los partidos políticos tienen deberes concretos a fin de cumplir la paridad en todo; y que en la *Constitución Federal* se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad y se prevé que, entre los fines de los partidos políticos está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, tendrán que observarlo en la postulación de candidaturas.

De igual modo, precisó que, el hecho de que las legislaturas, federal y locales, no hubieren emitido la Ley atinente, no es obstáculo para que los partidos políticos establezcan mecanismos que garanticen la postulación paritaria sustantiva, porque esos institutos políticos siempre han estado vinculados al cumplimiento del principio; y vinculó a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para Gubernaturas definieran reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad, lo que reiteró al resolver el expediente SUP-JDC-434/2022 en fecha 20 de abril de 2022.



Por otro lado, indicó que tal como lo sostuvo esa *Sala Superior* en el SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, la paridad en las Gubernaturas es una materia que debe regularse por el legislador local. En efecto, en ese precedente se sostuvo que del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votada o votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

De igual modo, indicó que conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de las y los integrantes de los órganos legislativos no son las mismas que las dispuestas para la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

Ello se robustece si se toma en consideración el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en el que, al abordar lo referente al artículo 41 Constitucional, consideró como el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, precisando que el cumplimiento de ese deber se hará “de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral” y se puntualizó que “para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan”.

También, refirió, que debe apuntarse que, en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional publicado el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación se señaló con claridad que el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad le correspondía al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, e incluso, dispuso el plazo específico para su cumplimiento.

Ello es así, precisa, ya que en el artículo 2º transitorio del señalado Decreto, se dispuso que “el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41”, en tanto que en el 4º transitorio se dispuso que “las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41” de la *Constitución Federal*.

De lo expuesto, refiere, es posible desprender que el Poder Revisor de la Constitución reservó a las y los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género, pero también dispuso directrices específicas a seguir en cada caso.

- **SUP-RAP-220/2022 y acumulados**



El 27 de octubre de 2022, la *Sala Superior* resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, por el cual modificó el acuerdo del INE/CG583/2022, emitido por el Consejo General del *INE*, por medio del cual les ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a los cargos de Gubernaturas; esto debido a que, si bien la autoridad responsable contaba con atribuciones para emitir el acuerdo controvertido en cumplimiento a lo ordenado por esa *Sala Superior* en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, el mandato solo resulta aplicable en el caso de que persistiera una omisión legislativa, lo cual no ocurrió ni en Coahuila ni en el Estado de México.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional señaló que al resolver el SUP-RAP-116/2020, esa *Sala Superior* consideró que el sistema jurídico no le atribuye al *INE* facultades explícitas para establecer las condiciones de instrumentación y garantía de la paridad en las Gubernaturas. Esto le corresponde al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales.

Incluso, indicó, en ese precedente, se vinculó a dichos órganos legislativos a que emitan la regulación necesaria, a fin de regular la paridad de género en este tipo de cargos.

Este mismo criterio, establece, se retomó al resolver el asunto SUP-JDC-115/2022, en el que la actora, quien era aspirante a ser candidata a la Gubernatura de Oaxaca, solicitó la implementación de una medida afirmativa por parte del Instituto Electoral local de dicho Estado, consistente en que se obligara a los partidos políticos a alternar el género de sus candidaturas.

De igual modo, dispuso que al respecto, esa *Sala Superior* coincidió en que no era viable esta pretensión, dado que esa facultad les corresponde exclusivamente a las legislaturas locales.

Ahora bien, precisó también que en ese precedente se sostuvo que las legislaturas locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, tienen la posibilidad de diseñar las medidas y modelos que consideren pertinentes para cumplir con la paridad de género en los cargos a las Gubernaturas. Es decir, no existe un modelo único para hacer cumplir la paridad de género en las Gubernaturas.

Asimismo, estableció que de estos precedentes, se desprenden las siguientes reglas generales:

- I. Son los Congresos estatales y el Congreso de la Unión las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las Gubernaturas, y
- II. Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la Gubernatura.

De la misma forma estableció que se desprenden las siguientes reglas y condiciones para regular el principio constitucional de paridad de género en los cargos a las Gubernaturas:



Regla 1. El *INE* carece de competencia para regular respecto de la postulación paritaria en los cargos de Gubernaturas. Esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales;

Regla 2. Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la Gubernatura;

Regla 3. El principio de paridad es obligatorio y, por tanto, la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa la Constitución y, por tanto, el derecho fundamental de ser votada en condiciones de paridad;

Regla 4. Ante la falta de regulación legal (tanto federal como local), resultan válidas las siguientes medidas:

- **Medida 1:** Que la propia *Sala Superior* aplique directamente la Constitución, como sucedió en el SUP-RAP-116/2020;
- **Medida 2:** Mientras persista el vacío legal, que la *Sala Superior* ordene a los partidos políticos nacionales a modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género, en su vertiente cualitativa, en los cargos a la Gubernatura (regla que se desprende de los diversos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022). Para esto, resulta válido ordenarle al *INE* que **verifique** el cumplimiento de esta obligación.

Regla 5. Las medidas anteriores solo resultan válidas y aplicables hasta en tanto que persista la omisión legislativa.

Por otro lado, precisó que, para esa *Sala Superior* resulta justificado que sea el *INE* quien supervise y garantice el cumplimiento de lo ordenado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, no solo porque así se ordenó en dichos recursos, sino porque existen razones adicionales que lo justifican.

Asimismo, determinó que según sus propias reglas emitidas y descritas, se debía tener en cuenta que las medidas implementadas por el *INE*, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esa *Sala Superior* advirtió que ya no existía dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales habían emitido una regulación en la materia.

Como consecuencia, dispuso que para el caso de estas 2 entidades federativas, ya no se cumplían las condiciones necesarias que justificaran la emisión de ese tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les eran aplicables las medidas adoptadas para esos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postularan candidaturas en esos procesos electorales locales debían sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

- **SUP-RAP-327/2023 y acumulado**



El 08 de noviembre de 2023, la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado²⁰, por el que modificó el acuerdo INE/CG569/2023, por el cual atendiendo a los criterios de las sentencias SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficio de incumplimiento de sentencia citado con anterioridad, se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea individual, por coalición o candidatura común.

Al respecto, la *Sala Superior*, dispuso que eran parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, únicamente por lo que hace a la falta de competencia del *INE* para establecer reglas para cumplir la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura y Jefatura de Gobierno por parte de los partidos políticos locales. Ello en virtud de que ordinariamente son los *OPLE* de cada entidad federativa las autoridades facultadas de dictar este tipo de disposiciones cuando existiera una omisión legislativa de su Congreso Estatal de regular esta materia.

Asimismo, señaló que a partir de las nuevas condiciones jurídicas y fácticas se arribaba a la conclusión de que existía un marco jurídico válido que habilitaba al *INE* a supervisar que los partidos políticos nacionales cumplan con la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a Gubernaturas.

Por otro lado, indicó que estaban próximas a elegirse 8 Gubernaturas y 1 Jefatura de Gobierno en los procesos electorales concurrentes del periodo 2023-2024. Sin embargo, en 7 de estas entidades federativas, los Congresos locales fueron omisos en establecer los mecanismos legales necesarios para garantizar la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas que competirán para dicho cargo. Ello, en flagrante incumplimiento de la obligación establecida desde la propia *Constitución Federal*, en su artículo CUARTO Transitorio de la reforma “paridad en todo”.

De igual manera, precisó que fue ante dicho escenario, que el *INE* determinó emitir el acuerdo controvertido, bajo un estudio pormenorizado de las facultades que la *Constitución Federal*, la Ley y los precedentes de *Sala Superior* le habían reconocido, así como a la luz de las obligaciones que concretamente corresponden a los partidos políticos nacionales, como sujetos también obligados a velar y garantizar la paridad de género como principio constitucional de observancia general.

Situación que, precisó, no puede ser comprendida y analizada, si no se aborda desde una perspectiva global sobre la postulación paritaria de candidaturas en los últimos tres periodos de procesos electorales locales en los que se ha renovado el Poder Ejecutivo Estatal y que se celebraron después de que fue incorporado al sistema jurídico mexicano el principio de paridad como un mandato constitucional expreso.

De igual modo, indicó que el *INE* estaba habilitado para emitir determinaciones dirigidas a supervisar la plena vigencia del mandato de paridad horizontal en la postulación de

²⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0327-2023>



candidaturas a las Gubernaturas que habrían de elegirse durante los procesos electorales locales 2023-2024, de acuerdo con un mandato expreso que emitió ese órgano jurisdiccional, que impactó, inclusive, en modificaciones reglamentarias internas en los documentos básicos de los propios partidos políticos nacionales. De acuerdo con las cuales, ellos mismos se dieron reglas específicas que les imponían obligaciones específicas para garantizar la postulación paritaria de sus candidaturas.

Asimismo, precisó en el caso de Jalisco, se advirtió que la propia reforma legislativa que colmó la omisión de regulación en materia de paridad habilitó expresamente al propio *INE* para emitir las reglas concernientes al principio de paridad, tratándose de los partidos políticos nacionales, toda vez que respecto de los partidos políticos locales reguló el deber de observar la postulación alternada entre los géneros; y, señaló, que la verificación de la paridad en Gubernaturas requiere una visión y regulación panorámica de todas las entidades en las que se renovará la gubernatura, visión que únicamente puede tener el *INE*. De lo contrario, no tendría sentido hacer una distinción.

Del mismo modo, señaló que el hecho de que se reconociera, en ese caso, la habilitación del Consejo General del *INE* para emitir el acuerdo impugnado no implicaba un reconocimiento de su competencia para regular el mandato de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en cualquier escenario, pues eso le corresponde a los Congresos federal y locales tal y como ha sido reconocido por esa *Sala Superior*.

Ahora bien, refirió que, fue a partir de las sentencias de esa *Sala Superior* en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022 que ese órgano jurisdiccional ordenó a los partidos políticos nacionales definir reglas en las que precisen cómo aplicarán la competitividad y transversalidad en la postulación de mujeres a las Gubernaturas, a fin de garantizar la paridad sustantiva, ante la falta de normas legislativas secundarias que regulen dicha materia.

Por otro lado, la *Sala Superior* estableció que el *INE* carecía de competencia para imponer reglas o supervisar el actuar de los partidos políticos cuyo registro se circunscribe a una entidad federativa.

Lo anterior, señaló, porque en virtud de los precedentes citados, esa *Sala Superior* únicamente ha reconocido e instruido la supervisión del *INE* en cuanto al cumplimiento del mandato de paridad en el caso de los partidos políticos nacionales. Esto, ya que conforme a la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al *INE* la supervisión de los partidos políticos nacionales, mientras que los *OPLE* estarán a cargo de los partidos políticos locales, salvo para lo expresamente reservado al *INE* por disposición constitucional.

Finalmente, dispuso que es importante indicar que, en situación ordinaria, los partidos políticos locales se deben regir por las disposiciones legales de su entidad federativa, en el caso de que existan, y en todo caso, corresponde a los *OPLE* supervisar el cumplimiento de la ley y del mandato de paridad constitucional, en caso de que subsista la omisión legislativa.



Ahora bien, de lo anterior, es válidamente concluir que los Congresos estatales y el Congreso de la Unión son las autoridades facultadas para regular las medidas necesarias a fin de garantizar la paridad de género en los cargos a las Gubernaturas, por lo que se considera que tienen la competencia originaria para emitir las reglas en dicha materia.

Al respecto, como se precisó, el 14 de diciembre de 2020, la *Sala Superior* al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, entre otros, vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Posterior a ello, el 05 de junio de 2023, la *Sala Superior* dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados; indicando respecto al estado de Nuevo León, que en un informe rendido por el Congreso del Estado se había señalado que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hayan implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura, motivo por el cual vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

Asimismo, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha 7 de julio de 2023, dictado dentro del incidente oficioso de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se tuvo al Congreso del Estado de Nuevo León, a través de quien en ese momento se ostentó como su Presidente, el otrora Diputado Mauro Guerra Villarreal, informando sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución incidental dictada por la *Sala Superior* el pasado 5 de junio de 2023, en el citado expediente, sin que se advierta si se le tuvo por cumpliendo o no.

En esa virtud, se tiene que la *Sala Superior* vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitan las regulaciones necesarias para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de los Estados previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda²¹ que en el caso de Nuevo León corresponde al

²¹ Al respecto, la *Sala Superior* mediante incidente oficioso de incumplimiento de sentencia dictado en fecha 05 de junio de 2023 en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados señaló que a excepción de las Legislaturas indicadas al inicio de ese apartado, se les vincula de nueva cuenta, por conducto de sus Presidencias para que en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente establecidas, cumplan con la sentencia dictada por esta *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y emitan la regulación atinente a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura de sus respectivas entidades y con ello, el mandato del Constituyente Permanente sobre la obligación de implementar la reforma constitucional de paridad en todo, para que, de esa manera, lleve a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Lo anterior, en el entendido que, en todos los casos, deberá de cumplirse con lo mandatado en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.



proceso electoral 2026-2027, por lo que se advierte que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por la *Sala Superior* para el cumplimiento respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la misma *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado, señaló, entre otras cuestiones, la falta de competencia del *INE* para establecer reglas para cumplir la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura y Jefatura de Gobierno por parte de los partidos políticos locales. Ello en virtud de que ordinariamente son los *OPLE* de cada entidad federativa las autoridades facultadas de dictar este tipo de disposiciones cuando existe una omisión legislativa de su Congreso Estatal de regular esta materia.

Asimismo, indicó que conforme a la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al *INE* la supervisión de los partidos políticos nacionales, mientras que los *OPLE* estarán a cargo de los partidos políticos locales, salvo para lo expresamente reservado al *INE* por disposición constitucional.

De igual modo, precisó que la situación ordinaria es que los partidos políticos locales se rijan por las disposiciones legales de su entidad federativa en el caso de que existan; y, en todo caso, corresponde a los *OPLE* supervisar el cumplimiento de la ley y del mandato de paridad constitucional, en caso de que subsista la omisión legislativa.

En esa virtud, se tiene que esta autoridad es competente para implementar acciones afirmativas a fin de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, como podría ser al cargo de la Gubernatura²²; que conforme a la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al *INE* la supervisión de los partidos políticos nacionales, mientras que el *OPLE* estará a cargo de los partidos políticos locales, salvo para lo expresamente reservado al *INE* por disposición constitucional²³; sin embargo, en este momento el Congreso del Estado es la autoridad facultada para emitir las reglas en la postulación paritaria a dicho cargo, para lo cual se encuentra vinculado por la *Sala Superior*, quien, en términos de lo señalado por *Sala Superior*, tiene libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la Gubernatura.

²² Al respecto, en términos de lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, antes citada, se tiene que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a tutelar la igualdad, precisando además que aquellas distintas a las legislativas, cuentan con la atribución para implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad; desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas; e, implementar las reglas que sean obligatorias.

Además, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, referida en el presente acuerdo, toda autoridad administrativa electoral tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, lo anterior en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

²³ Esto en términos de lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

4



Así, el Instituto cuenta con atribuciones reconocidas en el marco constitucional y legal para diseñar acciones afirmativas que garanticen la paridad de género en la postulación a los cargos de elección popular, lo que además se aprecia de los criterios jurisdiccionales; sin embargo, en el caso en concreto, el Congreso del Estado es la autoridad facultada para emitir la legislación atinente para la postulación paritaria en la Gubernatura de la entidad, el cual se encuentra dentro del plazo otorgado por la *Sala Superior* para emitir la misma²⁴.

En ese sentido, en atención a la solicitud de las comparecientes, en el sentido de que el *Consejo General* implemente una acción afirmativa histórica: la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León, lo que refieren sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo; dígaseles que la *Sala Superior* vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que emita las regulaciones necesarias para la postulación paritaria de la Gubernatura del Estado, y el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto para dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional antes citada, por lo que es en todo caso es dicha autoridad legislativa, quien podrá emitir determinadas reglas para alcanzar la pretensión solicitada en su libertad configurativa.

Sin embargo, ello no implica desconocer las atribuciones constitucionales, legales y jurisdiccionales de esta autoridad para emitir acciones afirmativas; por lo que una vez concluido el plazo otorgado al Congreso del Estado sin que este hubiere emitido reglas en la materia, este organismo electoral, de estimarlo conducente, en el ámbito de sus atribuciones y con una temporalidad razonable²⁵, podrá emitir en su caso las medidas que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la Gubernatura del Estado de Nuevo León, en términos de la normatividad y criterios aplicables.

Sin que resulte conducente en este momento determinar sobre la procedencia o no de una acción afirmativa respecto de la medida en específico que plantean las solicitantes, en el sentido de que se realice una postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León, toda vez que como se dijo, a la fecha es el Congreso del Estado la autoridad competente

²⁴ Situación distinta aconteció con una regla relacionada con la paridad de género en Ayuntamientos, respecto a la cual la *Sala Regional* mediante sentencia SM-JRC-187/2024, vinculó específicamente a este *Instituto* para que, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda. Es decir, en este caso, vinculó a este Instituto y fijó un plazo específico para su cumplimiento.

²⁵ Resulta pertinente traer a la vista que, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**²⁵, antes citada, la aprobación de la aplicación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, en ella se considera que, hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

Así como lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado, antes precisado, en el que señaló que las autoridades legislativas, administrativas o –inclusive– jurisdiccionales, tienen facultades para establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales; así como que respecto de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. Y que primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.



para emitir las reglas en dicha postulación, el cual se encuentra dentro del plazo otorgado a los Congresos para emitir las mismas²⁶; por lo que se invadiría la competencia del Congreso de la entidad para establecer las disposiciones que regulen dicho mandato²⁷.

3. PUNTOS DE ACUERDO

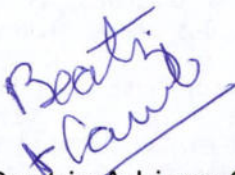
En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

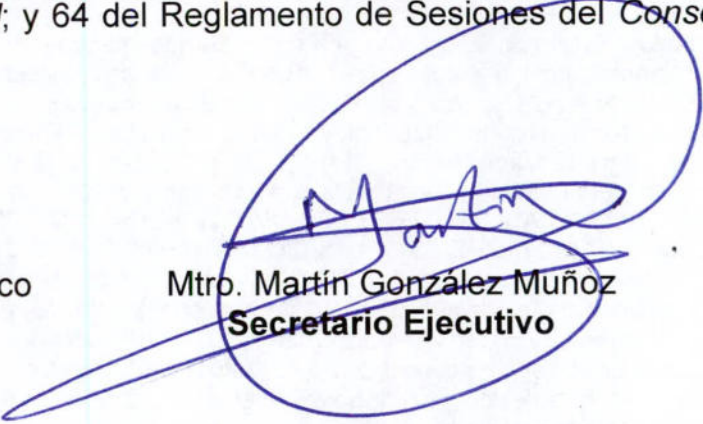
PRIMERO. Se **otorga** respuesta a las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente cumplimiento al *Tribunal Local*, bajo los términos indicados en la sentencia dictada en el expediente JDC-07/2025, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese. Personalmente a las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourdes Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante este *Instituto*, así como al *Tribunal Local*; al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; Mtra. Alejandra Esquivel Quintero; Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa; y, Mtro. Diego Aarón Gómez Herrera, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.


Dra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta


Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo

²⁶ Al efecto, como se dijo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado, señaló que las autoridades legislativas, administrativas o –inclusive– jurisdiccionales, tienen facultades para establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.

²⁷ Criterio similar emitió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-115/2022 y su acumulado.